Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 002146-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	446-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	NEXAR BABILONIA TORRES
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MOYOBAMBA
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	REGIMEN DISCIPLINARIO DESTITUCION

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 2499-2024-GRSM/DRE/UGEL-M, del 18 de octubre de 2024 y de la Resolución Directoral Nº 2614-2024-GRSM/DRE/UGEL-M, del 5 de diciembre de 2024, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba; al haberse vulnerado el deber de motivación y el principio de tipicidad.

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Nº 002340-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 8 de septiembre de 2023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Directoral Nº 2346-2022-GRSM/DRE/UGEL-M, del 25 de julio de 2022, y de la Resolución Directoral Nº 2981-2022-GRSM/DRE/UGEL-M, del 19 de diciembre de 2022, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, en adelante la Entidad; por haber vulnerado los principios de tipicidad, legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, el deber de motivación de los actos administrativos, y, en consecuencia, el debido procedimiento.

2. Posteriormente, mediante Resolución Nº 004565-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 31 de julio de 2024, la Segunda Sala del Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Directoral Nº 2964-2023-GRSM/DRE/UGEL-M, del 2 de octubre de 2023 y de la Resolución Directoral Nº 3562-2023-GRSM/DRE/UGEL-M, del 14 de diciembre de 2023, emitidas por la Dirección de la Entidad; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos, y, en consecuencia, el debido procedimiento.

3. En razón a ello, mediante Resolución Directoral Nº 2499-2024-GRSM/DRE/UGEL-M, del 18 de octubre de 2024, la Dirección de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor NEXAR BABILONIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

TORRES, en adelante el impugnante, por presuntamente haber inasistido a su centro de labores los días 15, 16, 17, 18, y 21 de marzo de 2022, sumando un total de cinco días hábiles inasistidos, acción que realizó de manera reincidente, pues en el 2021 fue sancionado por la misma falta administrativa, mediante la Resolución Directoral Nº 1588-2021-GRSM/DRE/UGEL-M, de 5 de abril de 2021, por lo que habría incurrido en la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal i) del artículo 49º de la Ley Nº 29944-Ley de Reforma Magisterial[1]. Asimismo se le imputó haber transgredido los literales a), c), y e) del artículo 40º de la misma Ley [2].

4. Mediante Resolución Directoral Nº 2614-2024-GRSM/DRE/UGEL-M, del 5 de diciembre de 2024, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, al considerar que se encuentran acreditados los hechos imputados.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, con escrito presentado el 10 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 2614-2024-GRSM/DRE/UGEL-M, solicitando se declare la nulidad de la citada resolución en todos sus extremos, precisando principalmente los siguientes argumentos:

   (i) Las pruebas presentadas acreditan que su ausencia en los días que se mencionan se debió a que asistir en las condiciones de comorbilidad y de muy alto riesgo de contagio de cualquier enfermedad por haber padecido de COVID 19 en su más alta gravedad, ponía en riesgo no solo su salud sino la de sus potenciales alumnos, por lo que existiría un eximente de responsabilidad previsto en el literal a) del numeral 1 del

[1] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
Artículo 49º. Destitución
Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerando como muy grave.
i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (03) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un periodo de dos (2) meses.

[2] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 40º. Deberes
a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
(…)
c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
(…)
e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

artículo 257º del TUO de la Ley Nº 27444, por ausencia de culpabilidad.

(ii) Los días 15, 16, 17, 18 y 21 de marzo no disponía de estudiantes o sección a cago, no estaba definida su designación de funciones ni la forma a desarrollar por su condición de salud.

(iii) Hizo conocer a su subdirector su estado de salud con una solicitud de permiso, adjuntó receta médica en la que indica la vigencia del tratamiento hasta el 6 de abril de 2022, el mencionado tenía conocimiento de su estado de salud.

(iv) De manera anticipada solicitó permiso para los días en los que no asistió.

(v) Los miembros de la comisión no han tramitado un procedimiento imparcial y justo, habiéndose tomado atribuciones de médicos.

(vi) Se han vulnerado el principio de verdad material, imparcialidad, legalidad, non bis in ídem y buena fe procedimental.

(vii) En el mes de diciembre de 2021, se emitió la Resolución Ministerial Nº 531-2021-MINEDU, que fue modificada por la Resolución Ministerial Nº 048-2022-MINEDU que constituye el sustento jurídico para desvirtuar los cargos imputados, habiéndose acogido a lo dispuesto en las mismas presentando los documentos que sustentaban la imposibilidad de hacer trabajo presencial.

(viii) La sanción no se encuentra firmemente consentida.

(ix) No se han tomado en cuenta sus descargos.

(x) Se debe evaluar el cumplimiento del plazo de prescripción.

(xi) La resolución impugnada presenta evidencias de represalia administrativa, abuso de autoridad y le ocasiona daño.

6. Con Oficio Nº 502-2024-GRSM/DRESM/UGEL-M/O.G.RR.HH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

7. Mediante Oficios Nº 001566-2025-SERVIR/TSC y Nº 001567-2025-SERVIR/TSC, se comunicó a la Entidad y al impugnante que el recurso de apelación fue admitido por el Tribunal del Servicio Civil.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[3], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[4], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[5], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[6], y el artículo 95º de su

---

[3] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[4] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[6] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[7]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[8], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[9], se hizo de público conocimiento la ampliación de

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[7] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[8] El 1 de julio de 2016.

[9] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<u>Del régimen disciplinario aplicable</u>

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo el régimen establecido en la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-

j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

2013-ED; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Del cómputo de los plazos de prescripción

15. Sobre el particular, el numeral 105.1 del artículo 105º del Reglamento de la Ley Nº 29944, vigente al momento de los hechos, establece que el procedimiento administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar[10].

16. En este caso, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral Nº 2964-2023-GRSM/DRE/UGEL-M, del 2 de octubre de 2023 y de la Resolución Directoral Nº 3562-2023-GRSM/DRE/UGEL-M, del 14 de diciembre de 2023, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hizo de conocimiento la falta a través del Informe Preliminar Nº 024-2024-GRSM/DRSM/UGEL-M/CPPADD, del 18 de octubre de 2024; asimismo, la Entidad notificó al impugnante la Resolución Directoral Nº 2499-2024-GRSM/DRE/UGEL-M, el 25 de octubre de 2024.

17. En ese sentido, se aprecia que no ha operado el plazo de prescripción de un (1) año contado a partir del momento en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad.

[10] **Reglamento de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobada por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED**
"**Artículo 105º.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria**
105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de tipicidad

18. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

19. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(…) *es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)[11]»

20. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(…) *es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"*[12]. En razón a ello, "*dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"*[13].

21. Dicho Tribunal agrega, que: "*El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"*[14].

22. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican

[11]Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3433-2013-PA/TC.
[12]Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 7289-2005-PA/TC
[13]Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente Nº 4644-2012-PA/TC.
[14]Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3891-2011-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros[15].

23. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten[16].

24. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*[17]. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *"los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva*

---

[15]MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.* Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

[16]**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

[17]RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado". [Exp. Nº 5637-2006-PA/TC FJ 11][18].

25. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

26. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribe que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, "*que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa*"[19].

27. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa[20].

[18]Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente Nº 5637-2006-PA/TC.
[19]Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 5514-2005-PA/TC
[20]Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 02098-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover[21].

28. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444[22]. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

---

[21] Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0156-2012-PHC/TC.

[22] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"**Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(…)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

29. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)[23].

30. En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

31. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso*»[24].

32. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable[25].

33. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista

[23]Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0197-2010 PA/TC
[24]Fundamento 46 de la Sentencia emitida en el expediente Nº 010-2002-AA/TC.
[25]Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 05487-2013-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos[26].

34. Ahora, Morón Urbina[27] afirma que "*la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra».* Pero, además, dicho autor resalta que "*el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito,* ***sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes****"*. (El resaltado es agregado).

35. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

    (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
    (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
    (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, **expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta**. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

<u>De la falta disciplinaria imputada</u>

36. En el presente caso, la Entidad atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria al impugnante, en su condición de docente, por presuntamente haber inasistido a su centro de labores los días 15, 16, 17, 18 y 21 de marzo de 2022, sumando un total de cinco días hábiles inasistidos, acción que realizó de manera reincidente, pues en el 2021, fue sancionado por la misma falta administrativa, mediante la Resolución Directoral Nº 1588-2021-GRSM/DRE/UGEL-M, de 5 de abril de 2021.

37. En relación a dicha imputación, corresponde señalar que es cierto que, aunque la Ley Nº 29944 haya dispuesto la destitución para los servidores reincidentes, esta no ha expuesto los supuestos en que, concretamente, se considera que un servidor precisamente tiene la calidad de reincidente.

---

[26] Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 02050-2002-AA/TC.

[27] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

38. De ahí que, interpretando sistemáticamente nuestro ordenamiento jurídico, la reincidencia exigible por la falta prevista en el literal i) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, debe ser entendida en los términos expuestos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, que define a la reincidencia como: *"la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción"*.

39. Al respecto, Martínez de Zamora refiriéndose a la reincidencia indica que *"*la comisión del segundo delito *"demuestra* que la *pena* primeramente impuesta *no surtió aquellos efectos* que la ley busca en la futura actuación del interesado"(16)[28]. En suma: *"la circunstancia de reincidencia (y en lo que cabe, la reiteración) viene a representar en el ordenamiento penal la estimación sensible de una persistencia en la conducta dolosa del agente que habiendo sido objeto de una sanción anterior por el quebrantamiento de una norma penal de igual naturaleza a la que de momento se persigue, manifiesta su propósito de vulnerar de nuevo la ley y en una directriz análoga a la que fue anteriormente sancionada, demostrando su perversa inclinación a delinquir sin que en su ánimo hubieren hecho mella ni corrección las decisiones precedentes (17)[29]"[30].*

40. Sobre la base de lo señalado, a efectos de motivar y sustentar la configuración de la falta disciplinaria bajo comentario, la Entidad tendría que sustentar que el docente ya fue previamente sancionado, que la sanción previa corresponda a un hecho de igual naturaleza que el nuevo hecho infractor, **que la sanción previa haya quedado firme, y que el nuevo hecho constitutivo de falta haya sido cometido dentro del plazo de un (1) año desde que la primera sanción adquirió firmeza**[31].

41. En cuanto a la firmeza de la resolución que sancionó la primera falta disciplinaria, corresponde tener presente que el artículo 222º del TUO de la Ley N° 27444

---

[28] (16) S. T. S. 25-6-1966.
[29] (17) S.T. S. 11-12-1958.
[30] Martínez de Zamora, Antonio. La Reincidencia. Universidad de Murcia. p. 69. Disponible en: https://revistas.um.es/analesumderecho/article/view/104371
[31] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad.- (…)
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

establece que *"una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*. Respecto a ello, Morón Urbina sostiene que *"en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto* ***no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso – administrativa***"[32]. Atendiendo a lo señalado, acto firme "***es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción***[33]". Énfasis agregado

42. Por tanto, para poder otorgar la condición de reincidente al servidor, la entidad deberá verificar si la nueva comisión de la misma falta disciplinaria se produjo en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta.

43. En este caso, si bien la Entidad ha hecho mención a una sanción previa impuesta al impugnante; no ha sustentado si dicha sanción previa quedó firme y si el hecho imputado en el presente caso se produjo en el plazo de un (1) año **desde que la primera sanción adquirió firmeza**, máxime si el impugnante y la Entidad señalan que se encontraba en trámite un proceso judicial en el cual el impugnante cuestiona la sanción impuesta previamente.

44. Atendiendo a lo expuesto, se advierte que la Entidad no ha motivado debidamente la configuración de la falta disciplinaria imputada. Asimismo, cabe precisar que de no configurarse la reincidencia que se requiere para que se impute la falta establecida en el literal i) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, la Entidad deberá evaluar si correspondería imputar al impugnante la comisión de la falta tipificada en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

45. Adicionalmente, se verifica que la Entidad ha imputado al impugnante haber trasgredido los deberes señalados en los literales a), c), y e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, señalado que el mismo incumplió "*el deber de cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje (…) no respetó los derechos de los estudiantes ni de los padres de familia, quienes confían en la presencia y compromiso del personal*

[32] Morón Urbina, J (2015). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. p. 674

[33] Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Resolución Nº 12 del 31 de enero de 2011, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones. Expediente Nº 0046-2010-0-2701-JM-CI-01. Para mayor abundamiento:
"5.19.- En ese sentido, las dos Resoluciones Directorales cuestionadas cuya nulidad solicita el actor, no constituyen actos administrativos que causen estado o sea de agotamiento de la vía administrativa, sino de actos administrativos firmes, los que por su naturaleza son inimpugnables, por lo que la demanda deviene en improcedente al amparo de lo previsto en el inciso 3) del artículo 23° del D. S. 13-2008-JUS"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

docente <u>para la educación de los menores</u> (…) afecta <u>directamente el funcionamiento del centro educativo</u> y el desarrollo regular de las <u>actividades escolares</u> (…)", no obstante se verifica que el impugnante ha señalado que en las fechas en las que se le imputa haber inasistido no contaba con aula ni alumnos a cargo, ni actividades asignadas, por lo que la Entidad no ha cumplido con motivar cómo la conducta del impugnante ha vulnerado dichos deberes, considerando las circunstancias descritas por el mismo y que no han sido desvirtuadas por la Entidad.

46. Respecto a la sanción de destitución, cabe precisar que es la medida más gravosa dentro del catálogo de sanciones que contempla el ordenamiento jurídico, la cual debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de la relación laboral resulta insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida[34], por lo cual se hace necesario que la motivación para estos casos sea reforzada, en cuanto a la suficiencia con respecto a las circunstancias de hecho y de derecho que se desprendan de lo actuado del procedimiento disciplinario, pero también razonada, a fin de justificar la decisión que se adopte en cuanto a la limitación de un derecho fundamental como lo es el derecho al trabajo.

47. Bajo tal orden de consideraciones, habiéndose vulnerado el deber de motivación y el principio de tipicidad, la Resolución Directoral Nº 2499-2024-GRSM/DRE/UGEL-M, del 18 de octubre de 2024 y la Resolución Directoral Nº 2614-2024-GRSM/DRE/UGEL-M, del 5 de diciembre de 2024 se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444[35].

48. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución **<u>no significa un pronunciamiento que genere impunidad en el hecho materia de imputación contra el impugnante</u>**, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

49. Finalmente, corresponde que la Entidad cautele que el ejercicio de su potestad disciplinaria se produzca antes del vencimiento de los plazos de prescripción, de lo

[34] Fundamento 15 de la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC.

[35] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 10º.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

contrario corresponderá efectuar el deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados en el vencimiento del plazo de prescripción, de conformidad con el numeral 105.2 del artículo 105º del Reglamento de la Ley Nº 29944[36].

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 2499-2024-GRSM/DRE/UGEL-M, del 18 de octubre de 2024, y de la Resolución Directoral Nº 2614-2024-GRSM/DRE/UGEL-M, del 5 de diciembre de 2024, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MOYOBAMBA; al haberse vulnerado el deber de motivación y el principio de tipicidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Nº 2499-2024-GRSM/DRE/UGEL-M, del 18 de octubre de 2024, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MOYOBAMBA tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor NEXAR BABILONIA TORRES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MOYOBAMBA para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MOYOBAMBA, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2).

[36] **Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED**
"Artículo 105º.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria
(…)
105.2 (…) La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.